

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ

DDA: BLANCA CRUZ GONZÁLEZ

Rdo: 54-001-31-53-007-2019-00355-00

Han pasado los autos al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

El día 16 del mes y año en curso, se celebró la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, a más de agotarse las etapas de la inicial, se dictó la correspondiente sentencia que desató la litis.

En el desarrollo de la aludida providencia, el Despacho también resolvió lo atinente a la solicitud de práctica de medidas cautelares incoada por la parte demandante, trayendo para tal efecto, lo resuelto por el inmediato superior funcional en su decisión, cuya calenda data del día 9 del mes de mayo vigente, que confirmó la adoptada por esta Unidad Judicial, en auto del 9 del mes de diciembre del año próximo-pasado.

Conforme a la constancia rendida por la Secretaría del Juzgado, para el momento en que se evacuó la audiencia celebrada el día 16 de los corrientes, no se agregó al expediente digital la solicitud de nuevas cautelas sobre bienes denunciados como de propiedad de la pasiva, razón por la cual, en su parte resolutive, sólo pudo decretarse el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-204743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. De donde, al finalizar la aludida vista pública, este Servidor Judicial, requirió a la Secretaría del Juzgado para efectos de la verificación de la existencia del escrito que trajo a colación el procurador judicial del ejecutante, puntualizándose, que advertido el mismo, en auto separado se resolvería lo pertinente.

De otra parte, ante la presencia de sendos escritos remitidos por la mandataria judicial de la resistente, pidiendo la confección de los oficios que comuniquen el

levantamiento de las medidas cautelares, debe recalcar, que la providencia que confirmó el auto fechado 9 del mes de diciembre del año 2021 expedido por esta Judicatura, tiene data del día 9 del mes de mayo del año 2022 y, fue al interior de la vista pública, donde se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Pero, es más, de cara al recurso de apelación interpuesto por ella misma, contra la sentencia adoptada en la pluricitada audiencia realizada el día 16 de mayo vigente, el término legal para presentar sus reparos, venció el día 19 de la misma calenda, a la hora de las 5:00 p.m. -CGP, art.322, num.3º, inciso 2º-.

A voces de lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., "(...) los términos señalados en ese código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)". A su turno, el artículo 118 ibídem, estipula que, "(...) El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia** (...)". (...se preconiza en negrilla, cursiva y resaltado, fuera de texto).

En este orden de ideas, por expreso mandato del legislador, no era dable interrumpir el término legal que corría para efectos que la procuradora judicial del extremo pasivo, presentara sus reparos a la sentencia que se dictó en la vista pública, razón por la cual y, en acatamiento a lo ordenado en su numeral cuarto, se itera, ordenó "(...) obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial...Por secretaría, líbrense los oficios de rigor (...)". De esta manera, en la fecha se ha impartido por parte de este Despacho, orden a la secretaria del Juzgado para la confección de los respectitos oficios, que den noticia a las autoridades correspondientes, del levantamiento de las cautelas ordenadas en auto del día 27 del mes de noviembre del año 2019, con copia al correo electrónico de la apoderada judicial (Fl.14, C.2).

De otra parte, atendiendo la petición enervada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, tendiente a que nuevamente se decreten medidas cautelares sobre bienes denunciados como de propiedad de la demandada, se accederá a su ruego,

por ser evento contemplado en el artículo 599 del Estatuto General del Proceso. Por tanto, se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

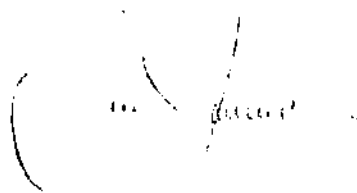
- 1) Del bien inmueble ubicado en la calle 34 No.8-45 del Barrio la Sabana, municipio de Los Patios, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-79060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 2) Del bien inmueble ubicado en la Urbanización Molinos del Norte, lote A, casa No.129, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-204743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3) El embargo de las sumas de dinero que se encuentran puestas a disposición de este Juzgado, según depósitos judiciales: uno por valor de \$19'902.249,73 bajo título No.451010000925046 y, otro, por valor de \$971.611,36, bajo título No.451010000925045.

Para el cumplimiento de la cautela enlistadas en los numerales 1) y 2), librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con observancia de la instrucción administrativa No.05 emanada de la citada entidad. Déjese constancia.

Y, para la cautela ordenada en el numeral 3), por Secretaría tómese atenta nota de lo dispuesto, créase el proceso en el Portal de Depósitos Judiciales y déjese constancia.

Notifíquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

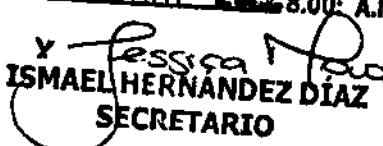
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b85b45a0c6d4b06919c79916f6eaad2c80ab9e4004f99c84e206c75a07f8679

Documento generado en 20/05/2022 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 MAY 2022 8.00: A.M.
Y 
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00096-00
Demandante: RAMÓN DAVID RIVERA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: FREDY ARIAS CÁRDENAS Y OTROS

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por RAMÓN DAVID RIVERA RAMÍREZ, ALEIDA XIOMARA LEÓ JAIMES, KEITI RIVERA LEÓN, SERGIO ADRIÁN RIVERA LEÓN, MIGUEL ANTONIO LEÓN CONTRERAS, GLENDA ELICETH LEÓN JAIMES, WILSON OMAR LEÓN JAIMES y SANDRA YANETH LEÓN JAIMES contra FREDY ARIAS CÁRDENAS, RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO BARI S.A.S. y la EQUIDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por RAMÓN DAVID RIVERA RAMÍREZ, ALEIDA XIOMARA LEÓ JAIMES, KEITI RIVERA LEÓN, SERGIO ADRIÁN RIVERA LEÓN, MIGUEL ANTONIO LEÓN CONTRERAS, GLENDA ELICETH LEÓN JAIMES, WILSON OMAR LEÓN JAIMES y SANDRA YANETH LEÓN JAIMES contra FREDY ARIAS CÁRDENAS, RUBEN DARIO BURGOS OCHOA,

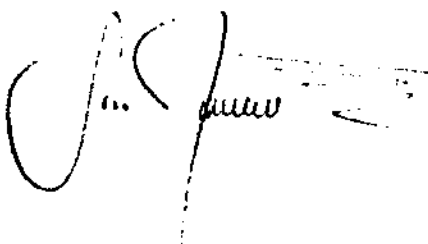
EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO BARI S.A.S. y la EQUIDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 23 MAY 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**121943d07072b2daa1689caffba6a4cc35de2ecd471ce85bb4d30ef91c8983
9b**

Documento generado en 20/05/2022 04:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00097-00
Demandante: JHONY ORLANDO NÚÑEZ MÉNDEZ Y OTROS
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por el señor JHONY ORLANDO NÚÑEZ MÉNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANYI YULEIXY NÚÑEZ SÁNCHEZ y DARWIN ORLANDO NÚÑEZ SÁNCHEZ contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE COOPETRAN, MIGUEL ÁNGEL ARIAS TORRES y LUIS ERNESTO TARAZONA TARAZONA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por por el señor JHONY ORLANDO NÚÑEZ MÉNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANYI YULEIXY NÚÑEZ SÁNCHEZ y DARWIN ORLANDO NÚÑEZ SÁNCHEZ contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE COOPETRAN, MIGUEL ÁNGEL ARIAS TORRES y LUIS ERNESTO TARAZONA TARAZONA.

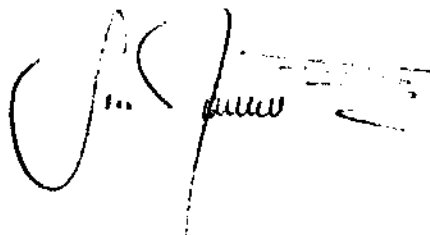
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de (\$171'400.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 MAY 2022 8:00: A.M.
x 
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac475fd36dbb50df0d84d58543e71265624b775fe413478f50bfb7191ef8d
e2**

Documento generado en 20/05/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>